

EDICTO N° 522

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por la Magíster Nubia Cedeño Rangel, actuando en nombre y representación de sus hijas **M.D.P.D.O.C. Y V.N.P.D.O.C.**, para que se condene al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá (Órgano Judicial), al pago de la suma de un millón trescientos setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.1,375,000.00), en concepto de daños y perjuicios, causados por el mal funcionamiento del servicio público adscrito, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 60

Panamá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco(2025)

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por la Licenciada Nubia Cedeño Rangel, actuando en nombre y representación de sus hijas menores de edad: **M.D.P.D.O.C. y V.N.P.D.O.C.**, para que se condene al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá (Órgano Judicial), a pagar la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,375,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento del servicio público adscrito al mismo; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las que reposan en las fojas 53 a 60, 62, 77 a 95, 100 a 130, y 131 a 138 del expediente judicial; **e igualmente son admitidas** las que fueron adjuntadas al informe explicativo de conducta rendido por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá; considerando que, en su conjunto, consisten en la copia autenticada del expediente contentivo del referido "Proceso de Protección", incluyéndose sus respectivos cuadernillos de incidentes; mismo que fue identificado en dicha jurisdicción como el negocio N° 878252016 (Entrada N° 1125-16), siendo compilado del siguiente modo:

- Tomo I: Corre de foja 1 a la 900.
- Tomo II: Corre de la foja 901 a la 1503.
- Tomo III: Corre de la foja 1504 a 2072.
- Tomo IV: Corre de la foja 2073 a 2689.
- Tomo V: Corre de la foja 2690 a 3267.
- Tomo VI: Corre de la foja 3268 a 3979.
- Cuadernillo de Incidente N° 1 (Integrado por 96 fojas).
- Cuadernillo de Incidente N° 2 (Integrado por 98 fojas).
- Cuadernillo de Incidente N° 3 (Integrado por 65 fojas).
- Cuadernillo de Incidente promovido por la demandante, cuyo desistimiento fue admitido por el juzgado demandado (80 fojas contadas).
- Cuadernillo de Desacato (122 fojas).

Se admite la prueba documental aducida por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente contentivo del aludido proceso de protección tramitado en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá; no obstante, resulta innecesario requerirla, porque fue adjuntada con el precitado informe explicativo de conducta, por lo que ya reposa en la Sala Tercera.

Se admite la "Prueba Pericial en Materia de Psicología" para que se practique a las demandantes (M.D.P.D.O.C. y V.N.P.D.O.C.); no obstante, su apoderada judicial la promovió con una serie de alegatos y acusaciones insertas, que contravienen el carácter objetivo e imparcial que debe primar en este tipo de medio de prueba, en aras que la información incorporada con su práctica, sea valorada por el Tribunal como relevante para resolver el caso; por consiguiente, previa revisión de los cuestionamientos formulados al solicitarla en su demanda, y atendiendo al artículo 968 del Código Judicial, donde se dispone que: "[...], **el Juez decidirá sobre la procedencia de la prueba y, de aceptarla, concretará los puntos sobre los cuales recaerá el peritaje**" (Sic) (Resaltado por el suscrito), amerita precisar que tal diligencia se practicará para determinar los siguientes puntos:

- Si existen o no afectaciones psicológicas y/o morales en las demandantes (M.D.P.D.O.C. y V.N.P.D.O.C.), como consecuencia directa del alegado servicio público prestado por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia (demandado actualmente), al tramitar el referido proceso de protección instaurado en nombre y representación de aquellas.

- En caso afirmativo; describa de qué tipo son las afectaciones existentes, así como su grado de intensidad; y detalle cuáles son las áreas afectadas en las demandantes, cómo se les manifiestan tales afectaciones y su implicación en las diversas áreas de su funcionamiento.
- Detalle si estas afectaciones (psicológicas y/o morales) son a corto, mediano o largo plazo; así como si es posible su tratamiento y recuperación, y cuáles son los efectos derivados de la ausencia del tratamiento especializado de las mismas.
- Explique, qué tipo de profesionales especializados podrían intervenir para dicha recuperación, cuánto sería el tiempo de duración de los tratamientos correspondientes y los costos aproximados de los mismos.

Para la precitada práctica pericial, la parte actora en su libelo de pruebas, designa como perito a CARLOS IVÁN SÁNCHEZ M., con cédula de identidad N° 4-159-7, Psicólogo Clínico con Idoneidad N° 1324; mientras que la Procuraduría de la Administración designa como perito a LOURDES RESTREPO BATISTA, con cédula de identidad N° 2-83-1788. Se advierte que ambos expertos deberán acreditar sus respectivas idoneidades al momento de serle requeridas.

Se admite la Prueba "Pericial Contable" solicitada por la parte actora en su libelo de demanda; no obstante, al igual que la pericia anterior, su apoderada judicial la promovió con una serie de alegatos y acusaciones insertas, que contravienen el carácter objetivo e imparcial que debe primar en este tipo de medio de prueba, en aras que la información incorporada con su práctica, sea valorada por el Tribunal como relevante para resolver el caso; por consiguiente, previa revisión de los cuestionamientos formulados y atendiendo al artículo 968 del Código Judicial, donde se dispone que: "[...], **el Juez decidirá sobre la procedencia de la prueba y, de aceptarla, concretará los puntos sobre los cuales recaerá el peritaje**" (Sic) (Resaltado por el suscrito), amerita precisar que tal diligencia se practicará para determinar los siguientes puntos:

- Detalle los pagos y/o gastos en que se ha incurrido para atender toda la situación concerniente al alegado servicio público prestado por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia (demandado actualmente), al tramitar el referido proceso de protección instaurado en nombre y representación de las demandantes (M.D.P.D.O.C. y V.N.P.D.O.C.)
- Detalle cuáles son los pagos y/o gastos imprevistos, surgidos con motivo del proceso de protección instaurado en favor de las demandantes.
- Cuantifique los ingresos que se han dejado de percibir y el monto correspondiente a los gastos en que se podría incurrir a consecuencia directa de lo detallado en la demanda.

Para la precitada diligencia pericial contable, la parte actora designa como perito a RAÚL ANTONIO BERMÚDEZ., con cédula de identidad personal N° 8-448-950; mientras que la Procuraduría de la Administración designa como perito a ALEJANDRO CUADRA, con cédula de identidad personal N° 8-387-182. Se advierte que ambos expertos deberán acreditar sus respectivas idoneidades al momento de serle requeridas.

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 61, 63 a 65, 66, 67 a 71, 72, 73, 74, 75, 76, 96 a 97, 98, 99, y 139 del expediente judicial; al tratarse de copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, según lo exige el artículo 833 del Código Judicial, al establecer que: "[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*" (Sic); en concordancia con el artículo 857 del mismo código, relativo a las copias de documentos privados, pues tampoco se ajustan a ninguna de las posibilidades listadas en dicha norma, en donde se dispone que: "*Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]*". (Sic)

No se admiten las diligencias solicitadas y denominadas por la parte actora como: "*Ratificación, Reconocimiento de contenido y firma, y Testimonial*" (Sic), con las cuales pretende, por un lado, que concurra el "Dr. MARCEL PENNA FRANCO" a practicarlas sobre las pruebas enumeradas 23 y 24 en su demanda (Cfr. Fojas 131 a 134, y 135 a 138 del expediente judicial), siendo estas, copias autenticadas de documentos públicos, porque son Informes Psiquiátricos que reposan en el expediente tramitado en la entidad demandada, tal como aparece en el sello de autenticación donde consta que corren de "**Foja 528-535**" del mismo, el cual fue suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia, en referencia, con el cual también amarra ambos documentos con un solo sello; por lo que son piezas documentales que se presumen auténticas según lo consagrado en los artículos 834, 835 y 836 del Código Judicial; máxime que fueron previamente admitidas como pruebas en este examen de admisibilidad; y por el otro, tampoco son viables tales prácticas respecto a la Paido Psiquiatra WALDYS CASTILLO, pues recaen en una copia simple de un documento privado (Cfr.

Foja 139 del expediente judicial), la cual fue previamente inadmitida en este proceso, por incumplir las exigencias previstas en los precitados artículos 833 y 857 del mismo código; e igualmente resultan inadmisibles los testimonios de los prenombrados, pues con ellos se pretende convalidar dictámenes periciales que no fueron controvertidos por la contraparte de este proceso, por lo que tales prácticas vulneran el Principio de Igualdad Procesal consagrado en el artículo 469 del texto legal en mención, donde se establece que: "[...] *Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal.*" (Sic); de ahí que, tales diligencias adolezcan de idoneidad probatoria respecto al proceso en estudio, por lo que devienen en legalmente ineficaces y notoriamente dilatorias, por lo que son rechazadas según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 783 del mismo texto legal, cuyo texto íntegro es el siguiente:

- **"Artículo 783.** *Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.*
- *El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces"* (Sic)

No se admiten las pruebas de informe promovidas por la parte actora, tanto en su demanda como en su escrito de pruebas, dirigidas al JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA y a la SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, considerando que son redundantes al pretender incorporar nuevamente la misma documentación que ya fue previamente admitida como prueba en este examen de admisibilidad; ya que, por un lado, la requerida copia autenticada del referido "Expediente de Protección" ya reposa en la Sala Tercera, porque fue remitida con el informe explicativo de conducta rendido por el Juzgado demandado; y por el otro, igualmente se encuentran incorporadas al proceso, las copias autenticadas de la "Sentencia de 7 de septiembre de 2022" y de su "Edicto N°1366 de 7 de octubre de 2022", las cuales reposan en las fojas 53 a 60 y 62 del expediente judicial, respectivamente; mientras que, la "Resolución de 23 de noviembre de 2022" y su "Edicto N° 1641 de 13 de diciembre de 2022", son documentos inherentes al trámite surtido en el aludido proceso tramitado en la jurisdicción de niñez y adolescencia, por lo que integran el precitado antecedente documental; de ahí que, resulte innecesaria su obtención, cuando tales piezas ya reposan en el Tribunal, y además, fueron previamente admitidas como pruebas documentales que serán examinadas al momento de resolver el mérito de la demanda; por consiguiente, las prácticas pretendidas devienen en notoriamente dilatorias, y se rechazan de conformidad con lo dispuesto en el precitado segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial.

No se admiten las pruebas de informe solicitadas por la parte actora para el "Psicólogo Mgter. SEÚL SAVIER SERRANO PRADOS" y para el "Dr. MARCEL PENNA FRANCO", pues con tales prácticas lo que se pretende incorporar, son dictámenes periciales relativos a las atenciones que respectivamente brindaron previamente a las demandantes (M.D.P.D.O.C. y V.N.P.D.O.C.), y que además conceptúen sobre lo "concerniente a los hechos de la demanda" (Sic); develándose que son gestiones derivadas de pruebas preconstituidas, en detrimento del debido contradictorio, por lo que resultan inadmisibles por ser violatorias del Principio de Igualdad Procesal consagrado en el precitado artículo 469 del Código Judicial; de ahí que, tales prácticas adolezcan de idoneidad probatoria respecto al proceso en estudio, deviniendo en legalmente ineficaces y se rechazan conforme a lo previsto en el artículo 783 del mismo código, transcrito con antelación.

No se admiten los testimonios solicitados por la parte actora, los cuales corresponden a: LUIS PITY LONDOÑO, JENNY SANJUR MORALES, EDIS PÉREZ APARICIO, ARIANNE RODRÍGUEZ EVERS, IRIS SERRACÍN JIMÉNEZ, DEBORAH KNOX BROWN, MATILDE SÁNCHEZ QUIEL, DIANETH GONZÁLEZ CABALLERO, LIDIA ESMERALDA MONTENEGRO OTERO, GUILLERMO JURADO, TAMARA ARBOLEDA y MARCELO PANTA DE OLIVEIRA; puesto que, previa revisión minuciosa de los hechos de la demanda, sobre los cuales declararían cada uno de testigos prenombrados, se advierte que tales hechos corresponden a situaciones que describen actuaciones, gestiones, trámite, y en general se refieren a la substanciación del referido proceso de protección, aunado a que, la mayoría de los testigos intervinieron de algún modo en la jurisdicción de niñez y adolescencia; por lo que tales prácticas carecen de idoneidad probatoria, al radicar en elementos de convicción debidamente documentados en el respectivo expediente del juzgado demandado, cuya copia autenticada ya fue previamente admitida en el presente examen de admisibilidad, evidenciándose además, lo dilatorio que resultaría proceder a recabar sus declaraciones, considerando la naturaleza eminentemente documental de lo descrito en el fundamento fáctico de la demanda, y también la carencia de idoneidad y pertinencia probatoria de tales medios de pruebas; develándose la infracción de lo consagrado en el artículo 844 del Código Judicial, donde se dispone que: "**No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales**" (Sic) (Resaltado por el suscrito); adicionalmente, la promotora de tales testimonios, pretendía que el último testigo (MARCELO PANTA DE

OLIVEIRA) declarara sobre el hecho "Décimo" de la demanda, cuando previamente ya le había asignado cuatro testigos, por lo que este último excede la cantidad de testigos permitida por el artículo 948 del mismo código, al disponer que: "Serán admitidos a declarar solamente **hasta cuatro testigos** por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse." (Sic) (Resaltado por el suscrito); y respecto a la inadmisión de los testigos MARCEL PENNA FRANCO y WALDYS CASTILLO, vale destacar que previamente en este examen de admisibilidad fue fundamentada la improcedencia de recabar sus declaraciones; por consiguiente, se concluye que las pretendidas diligencias testimoniales devienen en legalmente ineficaces y notoriamente dilatorias, por lo que son rechazadas conforme el previamente citado segundo párrafo del artículo 783 del mismo compendio legal.

No se admiten las cuatro (4) pruebas periciales promovidas por la parte actora en su libelo de pruebas (psicología, trabajo social, psiquiatría y contabilidad), pues al revisar individualmente el sustento y finalidad de cada una de ellas, se devela que sus respectivos cuestionarios se estructuraron de manera estándar para todas las materias, a pesar de ser diferentes, planteando interrogantes que básicamente están encaminadas a que sean los peritos quienes concluyan sobre el mérito de la demanda; aunado a que, en la primera pericia (psicológica), requiere que el perito aporte "*cualquier otro detalle importante y significativo*" (Sic), deviniendo esta generalidad en una imprecisión en cuanto a los elementos que se pretenden incorporar al proceso; y en cuanto a la última (contable) pretende que sea el perito quien establezca el daño emergente y el lucro cesante, y que también dimensione el grado de afectación; cuando todos estos aspectos son parte primordial de los razonamientos a los que debe arribar el Tribunal, por lo que se evidencia la contravención del artículo 966 del Código Judicial, donde se consagra que tales experticias proceden para: "*... conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, [...]*" (Sic) (resaltado por el suscrito); máxime que, la información que pretende incorporar con este cúmulo de diligencias, no aportaría elementos de convicción trascendentes para dilucidar sobre el mérito de este tipo de demanda, pues la información relevante se obtiene, y desprende, del examen de los hechos, el derecho y el caudal probatorio que ha sido previamente admitido en este proceso, labor que tal como se expresa en la norma precitada, corresponde a la Sala Tercera, en el momento procesalmente oportuno; por consiguiente, tales prácticas devienen en legalmente ineficaces y notoriamente dilatorias, por lo que son rechazadas atendiendo a dispuesto en el precitado artículo 783 del Código Judicial.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.135575-2023
/KZ

EDICTO N° 523

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Edelka Z. Ureña Méndez, actuando en nombre y representación de **VEYRA CECILIA JACKMAN OJEDA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 111-2024 del 7 de febrero de 2024, emitida por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 61

Panamá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco(2025)

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Edelka Z. Ureña Mendez, actuando en nombre y representación de **VEYRA CECILIA JACKMAN OJEDA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 111-2024 de 7 de febrero de 2024, emitida por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 31 a 37, 38 a 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 a 48, 49 a 50, 51 a 59, 82 a 92, 95, 108 y 109 del expediente judicial; al igual que **se admite el cuadernillo de 73 fojas, que adjuntó con su libelo demanda**; pues fueron incorporadas con este accionar y en virtud de la solicitud especial instada de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943; **e igualmente son admitidas** las que reposan en las fojas 127 a 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 a 159, 160 a 167, y 168 a 169 del mismo infolio judicial, al tratarse de documentación que fue adjuntada al informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada.

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada del expediente administrativo de personal de la demandante (VEYRA CECILIA JACKMAN OJEDA), cuyo original reposa en la entidad demandada (UDELAS); por lo que dicho antecedente documental debidamente autenticado y foliado, será requerido a la precitada institución, mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten documentos incorporados por la parte actora en las fojas 60 a 64, 65 a 72, 73 a 81, 93 a 94, y 96 a 101 del expediente judicial; pues son copias simples (y a colores) carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio del original, por lo que incumple con lo exigido por el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: "[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*" (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N° 524

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Manuel José Berrocal, actuando en nombre y representación de **BUFETE BERROCAL**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°S-PSE-007-2022 de 28 de diciembre de 2022, emitida por la Superintendencia de Sujetos No Financieros, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO
Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 62

Panamá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco(2025)

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Manuel José Berrocal, actuando en nombre y representación de **BUFETE BERROCAL**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° S-PSE-007-2022 de 28 de diciembre de 2022, emitida por la Superintendencia de Sujetos No Financieros (SSNF), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **13, 14 a 18, 19 a 23, y 24 a 36** del expediente judicial.

Se admite como prueba de informe, la solicitud efectuada por la parte actora para que se requiera a la entidad demandada (SSNF), que remita la siguiente documentación:

- *"Copia autenticada del informe que acredita la fecha del registro de BUFETE BERROCAL ante el sistema privado y único de registro de beneficiarios finales de personas jurídicas de la Superintendencia de Sujetos No Financieros..." (Sic)*

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente caso, correspondiente a la parte actora (BUFETE BERROCAL); por lo que será requerida a la entidad demandada (SSNF) mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N°525

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Edilberto Montezuma Cueva, actuando en nombre y representación de **Samuel Montezuma Montezuma**, para que se declare, nulo, por ilegal, el Decreto No. 005 de 04 de julio de 2024, emitido por el Municipio de Mironó, (Comarca Ngäbe-Bugle), así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada, al no dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En atención a la solicitud presentada por el licenciado Edilberto Montezuma, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Edilberto Montezuma Cueva, actuando en nombre y representación de Samuel Montezuma Montezuma, para que se declare, nulo, por ilegal, el Decreto No. 005 de 04 de julio de 2024, emitido por el Municipio de Mironó, (COMARCA NGÄBE-BUGLE), así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada, al no dar respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones, por lo que se **ORDENA** el desglose del siguiente documento:

. DECRETO original No.005 de 04 de julio de 2024, emitido por la Alcaldía Municipal de Mironó. (V.F.13)
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy siete (07) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**